

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN  
Medellín, doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA:  
**EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2013-00036-00**  
ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: **LUIS ENRIQUE ORREGO ARENAS**  
ACCIONADAD: COLPENSIONES  
**ASUNTO: AUTO PARA MEJOR PROVEER**

El accionante, interpuso incidente de desacato en contra de Colpensiones, toda vez que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por el Despacho en los términos dispuestos por éste, no obstante el término perentorio que se le dio para cumplir la misma.

En el fallo de tutela No. 047 proferido el día 29 de enero de 2013, en su parte resolutive, se dispuso:

**1. TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**, invocado en nombre del señor **LUIS ENRIQUE ORREGO ARENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **8.312.322** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2.** En consecuencia, **SE ORDENA** al **Instituto de Seguros Sociales en liquidación**, a través del ente liquidador, que en un término que no puede exceder de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HÁBILES**, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a comunicar a la **Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES** el contenido de esta decisión, y suministre los soportes y documentos necesarios que se encuentren en su poder, para que **COLPENSIONES** proceda a informar al actor lo pertinente, sobre la solicitud presentada desde el **10 de septiembre de 2012**, orientada a obtener el pago de una sentencia judicial ya ejecutoriada, en un término que no podrá exceder de **quince (15) días** siguientes a la comunicación de esta providencia por parte del liquidador y el suministro de los soportes y documentos necesarios, para que tome la decisión que en derecho corresponda, ello, teniendo en cuenta que **Colpensiones** asumió el conocimiento de todas las actuaciones adelantadas por el Instituto de Seguros Sociales desde el pasado 28 de septiembre de 2012 de conformidad con el artículo 1° del Decreto 2011 de 2012 emanado del Ministerio de Trabajo y es a quien le corresponde el cumplimiento de los fallos de tutela, así como las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales, incluyendo las anteriores al 28 de septiembre de 2012.

**Copia del trámite administrativo y de la respuesta de fondo que se profieran en relación con la petición aludida, deberá ser enviada a este Despacho, en el mismo término concedido.**

La Corte Constitucional mediante auto 110 del 05 de junio de 2013, expediente acumulado T-3287521 Magistrado Sustanciador, Doctor Luis Ernesto Vargas Silva dijo:  
(...)

36. En conclusión, **1)** sin perjuicio de la jurisprudencia constitucional sobre la materia, para los precisos efectos de esta providencia se entenderán por sujetos de especial protección constitucional: (i) los menores de edad; (ii) las personas de la tercera edad (que tengan o superen los 60 años de edad) y; (iii) las personas en condición de invalidez que hubieren perdido un 50% o más de su capacidad laboral y las que acrediten el padecimiento de una enfermedad de alto costo o catastrófica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 del Acurdo 029 de 2011 de la Comisión de Regulación en Salud. Asimismo, (iv) independientemente de su edad o estado de salud, los potenciales beneficiarios de una pensión que aún sin hacer parte de los colectivos “(i), (ii) y (iii)” indicados en este párrafo, ellos o el afiliado del que derivan la prestación hubiere cotizado sobre una base salarial entre un (1) SMLM y tres (3) SMLM, vigentes en el respectivo año de cotización, o tuviere reconocida una pensión que no excediera dicho monto.

37. Igualmente, **2)** hacen parte del grupo con prioridad uno los sujetos de especial protección constitucional (Supra 36) que cumpliendo con alguno de los tres siguientes criterios, reclamen el

reconocimiento o pago de una pensión en cualquiera de sus modalidades: (i) independientemente de su edad o estado de salud, los afiliados que en los tres últimos meses de servicios realizaron cotizaciones sobre una base salarial máxima de uno y medio salarios mínimos legales mensuales (SMLM), vigentes en el respectivo año de cotización, y los casos de los potenciales beneficiarios de una pensión de sobreviviente en los que el afiliado cotizó sobre la anotada base salarial, o tenía reconocida una pensión que no excediera dicho monto o; (ii) las personas en condición de invalidez calificada, que hubieren perdido un 50 % o más de su capacidad laboral y las que acrediten el padecimiento de una enfermedad de alto costo o catastrófica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 del Acurdo 029 de 2011 de la Comisión de Regulación en Salud o; (iii) los menores de edad y las personas que tengan o superen los 74 años de edad. Adicionalmente, frente a las peticiones y órdenes de tutela que se refieran a asuntos distintos al reconocimiento de una pensión, hacen parte del grupo con prioridad uno: (iv) las personas de especial protección constitucional de este grupo, referidas en los literales “(i), (ii) y (iii)” de este párrafo, que realicen trámites previos al reconocimiento actual de una pensión y; (v) sin importar la edad o estado de salud del actor, las personas que presentaron solicitudes o recibieron amparo por aspectos relacionados con el subsidio a la cotización o con los auxilios para los ancianos en condición de indigencia (Art. 25 a 30 y 257 a 262 L.100/93).

38. De modo semejante, 3) hacen parte del grupo con prioridad dos los sujetos de especial protección constitucional (Supra 36) que no cumplan los criterios de acceso al grupo de prioridad uno, que reclamen el reconocimiento o pago de una pensión en cualquiera de sus modalidades y reúnan las siguientes condiciones: independientemente de su edad o estado de salud, los afiliados que en los tres últimos meses de servicios realizaron cotizaciones sobre una base salarial superior a uno y medio SMLM y máxima de 3 SMLM, vigentes en el respectivo año de cotización , y los casos de los potenciales beneficiarios de una pensión de sobreviviente en los que el afiliado cotizó sobre la anotada base salarial o una inferior, o tenía reconocida una pensión que no excediera dicho monto. Asimismo, 4) hacen parte del grupo con prioridad tres los sujetos de especial protección constitucional (Supra 36) que no cumplan los criterios de acceso a los grupos de prioridad uno y dos, que reclamen el reconocimiento o pago de una pensión.

39. Finalmente, 5) la Sala precisa que en todo caso las restantes peticiones pensionales o sentencias judiciales que sean producto del proceso de transición del ISS en liquidación a Colpensiones que no hagan parte de alguno de los tres grupos prioritarios, deberán ser respondidas y satisfechas, respectivamente, en la fecha límite asumida por Colpensiones, es decir, el 31 de diciembre de 2013

Teniendo en cuenta lo anterior, y que el accionante no cumple los requisitos establecidos en el referido auto para estar dentro del grupo de prioridad uno, lo que se desprende de analizar la historia laboral del actor (folio 27 del expediente) no se dará trámite al incidente de desacato en contra de Colpensiones, hasta que se venza el segundo término establecido en el auto 110 del 05 de junio de 2013 de la Corte Constitucional, estos es hasta el 31 de diciembre de 2013, por tal motivo el presente cuaderno incidental permanecerá en secretaría a la espera del vencimiento del término referido.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO VERGARA CORTÉS

Juez

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, \_\_\_\_\_ fijado a las 8 a.m.  
**MAURICIO FRANCO VERGARA**  
Secretario